



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 93 De Viernes, 11 De Octubre De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220190023200	Ejecutivo	Jorge Ivan Londoño Sierra	Corporacion Regional De Los Vales Del Sinu Y Del San Jorge - Cvs	10/10/2019	Auto Decreta - Niega Apelación
23001333300220190021800	Ejecutivo	Salud Cobro Y Consultorias	Ese Hospital San Diego De Cerete	10/10/2019	Auto Decide - Resuelve Recurso
23001333300220190030600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Arnulfo Jose Mendez Delgado	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	10/10/2019	Auto Niega - Niega El Recurso De Reposición Presentado Por La Parte Demandante Y Niega Por Improcedente El Recurso De Apelación
23001333300220190030900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Cristian Peña Lozano	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	10/10/2019	Auto Admite / Auto Avoca

Numero de Registros 29

En la fecha viernes, 11 de octubre de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

162c335b-f4b8-41aa-b735-884e87a1f49d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 93 De Viernes, 11 De Octubre De 2019

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220190038900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Gabriel Lopez Gracia	Alcaldía De Lorica, Municipio De Santa Cruz De Lorica Cordoba, Secretaria De Educacion De Lorica	10/10/2019	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220190037300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jesus Antonio Payares Rossi	Nacion-Ministerio Educacion Nacional-Fomag, Departamento De Cordoba	10/10/2019	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220190039900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Sabas Utria Salas	Ministerio Educacion Nacional-Fomag, Fiduprevisora Sa	10/10/2019	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220190038500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yolanda Yides Doria Perez	Unidad Administrativo De Gestion Pensional Y Parafiscal-Ugpp	10/10/2019	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros 29

En la fecha viernes, 11 de octubre de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

162c335b-f4b8-41aa-b735-884e87a1f49d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 93 De Viernes, 11 De Octubre De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170052500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Antonio Jose Lemus Fuentes	Nacion- Ministerio De Educacion Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	10/10/2019	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220180024100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Armando Jose Lopez Jimenez	Municipio De Cerete	10/10/2019	Auto Resuelve Pruebas - Auto Corre Traslado De Pruebas Por 5 Dias
23001333300220190026100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Atania Florez Pastrana	Unidad De Pensiones Y Parafiscales (Ugpp)	10/10/2019	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180009600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Belgica Sofia Martinez Humanez	Departamento De Cordoba, Ese Camu De Chima	10/10/2019	Auto Niega - Niega Llamamiento En Garantía Solicitado Por La Ese Hospital San Vicente De Paúl

Número de Registros 29

En la fecha viernes, 11 de octubre de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

162c335b-f4b8-41aa-b735-884e87a1f49d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 93 De Viernes, 11 De Octubre De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170068800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Edgar Alirio Avila Serrato	La Nacion Ministerio De Defensa Policia Nacional	10/10/2019	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Se Accede Al Desistimiento De Las Pretensiones De La Demanda Solicitada Por La Parte Demandante
23001333300220160005100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Fernando Gomez Mercado	Nacion - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional	10/10/2019	Auto Ordena - Auto Expide Copias Autenticas.
23001333300220140005600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Gildardo Antonio Agudelo Vasquez	Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares (Cremil)	10/10/2019	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto Cumple Ordenado Por El Superior Y Expide Copias Autenticas.
23001333300220180030200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Homobono Gonzalez Bedoya	Municipio De Cerete - Cordoba	10/10/2019	Auto Resuelve Pruebas - Auto Corre Traslado De Pruebas Por 5 Dias

Numero de Registros 29

En la fecha viernes, 11 de octubre de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

162c335b-f4b8-41aa-b735-884e87a1f49d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 93 De Viernes, 11 De Octubre De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170049900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Judith Del Carmen Garcia Ruiz	Nacion- Ministerio De Educacion Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	10/10/2019	Auto Resuelve Pruebas - Auto Corre Traslado De Pruebas Por Cinco Dias
23001333300220150002100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Lisandra De Jesús Ricardo Arrieta	Municipio De Sahagun	10/10/2019	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220190018300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Antonio Carrascal Serpa	Municipio De Sahagun - Secretaria De Educacion	10/10/2019	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Se Ordena Remitir Al Juzgado Civil Del Circuito De Sahagún
23001333300220130069700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luz Dary Ramirez Piñeres	Nacion-Departamento Administrativo De Seguridad D.A.S En Supresion	10/10/2019	Auto Concede - Auto Concede Recurso De Apelación En Efecto Suspensivo

Número de Registros 29

En la fecha viernes, 11 de octubre de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

162c335b-f4b8-41aa-b735-884e87a1f49d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 93 De Viernes, 11 De Octubre De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180038100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luz Elena Tapia Porras	Municipio De Cerete	10/10/2019	Auto Resuelve Pruebas - Auto Corre Traslado De Pruebas Por 5 Dias
23001333300220170058300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Del Rosario Hoyos Diaz	La Nacion Ministerio De Educacion Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	10/10/2019	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220170052400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Del Rosario Lozano Anaya	Nacion- Ministerio De Educacion Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	10/10/2019	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220170036600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maricela Cortes Ricardo	Unidad Administrativa Especial De Gestion De Restitucion De Tierras Despojadas	10/10/2019	Auto Decide - Agregar Despacho Comisorio.

Número de Registros. 29

En la fecha viernes, 11 de octubre de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

162c335b-f4b8-41aa-b735-884e87a1f49d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 93 De Viernes, 11 De Octubre De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170029000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ruth Guzman Aguirre	Unidad De Gestion Pensional Y Parafiscal - Ugpp	10/10/2019	Auto Fija Fecha
23001333300220180002700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Santiago Mejia Geovo	Ese Hospital San Francisco De Cienaga De Oro	10/10/2019	Auto Fija Fecha - Fija Como Nueva Fecha Para Celebrar La Audiencia Inicial El 19 De Noviembre De 2019 A Las 09:00 Am
23001333300220140026200	Reparacion Directa	Dairo Yanes Silva Y Otro	La Nacion Colombiana Rama Judicialconsejo Superior De La Judicatura Sala Administrativa Direccion Nacional Y Seccional De Admnistracion Judicial., Nacion Fiscalia General De La Nacion	10/10/2019	Auto Ordena - Ordena Requerir Al Inpec Para Que Certifique El Tiempo En Que Los Demandantes Estuvieron Privados De La Libertad

Número de Registros. 29

En la fecha viernes, 11 de octubre de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

162c335b-f4b8-41aa-b735-884e87a1f49d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 93 De Viernes, 11 De Octubre De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170058900	Reparacion Directa	Hector Martinez Mercado	Ese Hospital San Jeronimo De Monteria	10/10/2019	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Llamamiento En Garantia Formulado Por La Fundación Amigos De La Salud Contra La Previsora Sa
23001333300220150029300	Reparacion Directa	Luz Densy Montoya Jimenez Y Otro	Consejo Superior De La Judicatura	10/10/2019	Auto Ordena - Auto Expide Copias Autenticas.

Número de Registros 29

En la fecha viernes, 11 de octubre de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

162c335b-f4b8-41aa-b735-884e87a1f49d



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23 001.33.33.002.2017-00589
Demandante: Héctor Manuel Mercado Martínez y Otros
Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería y Otros
Decisión: Auto admite llamamiento en garantía

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la subsanación de la contestación de la demanda presentada por la Fundación Amigos de la Salud y la solicitud de llamamiento en garantía a la Previsora S.A., previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que mediante providencia de fecha 09 de abril de 2019, este Despacho inadmitió la contestación de la demanda presentada por la doctora Martha Ana Bermúdez Gazabón, en su calidad de representante legal de la Fundación Amigos de la Salud por no aportar el certificado de existencia y representación de dicha entidad, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días.

Dentro del término concedido, Fundación Amigos de la Salud subsanó la carga procesal por lo que este Despacho tendrá por contestada la demanda y procederá a resolver sobre el llamamiento en garantía realizado a la Previsora S.A.

El llamamiento en garantía, es una figura procesal que permite la vinculación de un tercero al proceso fundado en la existencia de un derecho legal o contractual con una de las partes con el propósito de exigirle la indemnización parcial o total que surja de una sentencia condenatoria en contra del llamante, es decir, de la Fundación Amigos de la Salud.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos.

1. El nombre del llamado y de su representante legal si aquel no puede comparecer por sí al proceso

2. La indicación del domicilio del llamado o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o lo manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

Y en lo no regulado por la norma especial, el artículo 227 dispone una remisión especial al Código General del Proceso.

De la norma antes trascrita, se desprende que la admisión del llamamiento depende del cumplimiento de unos requisitos formales, esto es la oportunidad y el contenido de la petición, siendo el proceso y no su admisión, la oportunidad para probar si hay lugar o no a responder por la obligación que surge de la eventual condena.

Ahora bien, en decisión reciente la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ afirmó, que lo anterior no releva al operador judicial del deber de examinar la petición y negar el mismo, cuando tal llamamiento resulta claramente infundado o **no existe conexión del llamado con el objeto del proceso**; lo anterior, **“con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y proponedor por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal.”**

En decisión posterior la Sección Tercera de la misma Corporación, insistió en la necesidad de allegar la prueba del nexo existente entre la partes que justifique la inclusión en la litis de un tercero, en tanto ello **“implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”**².

En el caso concreto, y estando dentro del término legal la apoderada judicial de la Fundación Amigos de la Salud presentó escrito mediante el cual solicita se vincule como llamado en garantía al proceso a La Previsora S.A. Dicha solicitud, se sustenta en la existencia de un contrato de responsabilidad civil-póliza con la aseguradora La Previsora S.A.

Pues bien, de la fecha de ocurrencia del hecho dañoso objeto de la presente demanda³ - **14 de enero de 2017** - y la vigencia del documento contractual allegado, se desprende si mayor análisis que efectivamente la Fundación Amigos de la Salud había suscrito un contrato de seguro “Seguro responsabilidad civil póliza responsabilidad civil” con La Previsora S.A. Compañía de Seguros, amparando varios riesgos propios de su actividad o función, en consecuencia dado que la presente solicitud reúne los requisitos formales y de justificación se procederá a su admisión

Por lo antes expuesto, El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

¹ Radicado 1720, Sección Segunda- Subsección A, providencia de 7 de abril de 2016, C.P. Doctor William Hernández Gómez

² Radicado 53701 Sección Tercera - Subsección B, providencia de 13 de abril de 2016, C.P. Doctor Danilo Rojas Betancourth

³ Reclama la responsabilidad patrimonial de la demanda, como consecuencia de la muerte del joven Héctor Fabio Martínez González, por la presunta negligencia administrativa y médica de las entidades demandadas.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demandada por parte de Fundación Amigos de la Salud.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la representante legal de Fundación Amigos de la Salud contra La Previsora. En consecuencia,

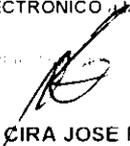
TERCERO: Notifíquese personalmente a La Previsora S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez notificada tiene quince (15) días para responder el llamamiento, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

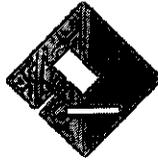
CUARTO: Advertir a la Fundación Amigos de la Salud que deberá aportar el traslado de la demanda, contestación de la demanda, de la solicitud del llamamiento en garantía y de la presente providencia para realizar el envío de los traslados a La Previsora S.A.

QUINTO: Téngase a la doctora Martha Ana Bermúdez Gazabon, como apoderada de la Fundación Amigos de la Salud.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez,

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CÓRDOBA.</p> <p>Montería, 11 de octubre de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link</p> <p>La Secretaria,  CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON</p>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00697
Demandante: Luz Dary Ramírez Piñeres
Demandado: Das (en supresión)
Decisión: Concede Recurso de apelación.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019), proferida dentro del presente asunto, se negaron las pretensiones de la demanda

El apoderado de la parte actora recurre la decisión en **APELACIÓN**, sustentándola oportunamente.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto en efecto suspensivo en atención a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A. y C. A.

III. DECISIÓN

Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado **DISPONE**:

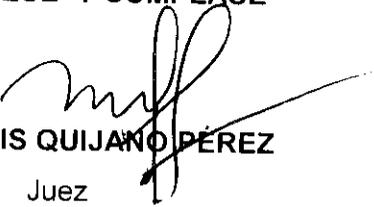
PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019), proferida dentro del presente asunto, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

TERCERO. Déjense las respectivas constancias.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, 11 de octubre de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria 



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00293
Demandante: Luz Densy Montoya y otros
Demandado: Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la
Administración Judicial
Decisión: Auto Expide Copias.

I. ASUNTO A RESOLVER

El apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copia auténtica del auto que admite la demanda mediante el cual se reconoce personería jurídica, de la sentencia de fecha once (11) de abril del año dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Judicial del Circuito de Montería, de los poderes conferidos para actuar dentro del proceso, de la sentencia de segunda instancia de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, con la respectiva constancia de ejecutoria, y que prestan mérito ejecutivo, indicando que el poder inicial se encuentra vigente.

II. CONSIDERACIONES

Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su **ejecutoria**...”*

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada. En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: Por SECRETARÍA, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIA AUTÉNTICA** del auto que admite la demanda mediante el cual se reconoce personería jurídica, de la sentencia de fecha once (11) de abril del año dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Judicial del Circuito de Montería, de los poderes conferidos para actuar dentro del proceso, de la sentencia de segunda instancia de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, con la respectiva constancia de ejecutoria, y que prestan mérito ejecutivo, indicando que el poder inicial se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, 11 de octubre de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, jueves diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00524
Demandante: María del Rosario Lozano Ayala
Demandado: Nación – Min educación – Fomag.
Decisión: Obedézcase y Cúmplase.

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) proferida por este despacho Judicial, se negaron las pretensiones de la demanda.

Impugnada la decisión, el despacho remitió el expediente al honorable Tribunal Administrativo de Córdoba.

La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio del Magistrado ponente Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves, dispuso mediante providencia de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), CONFIRMAR la sentencia de fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

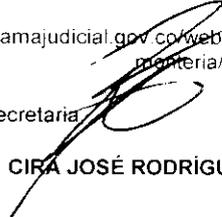

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

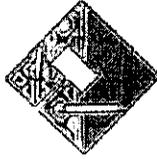
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 11 de octubre de 2019. El anterior auto fue notificado
por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativode-monteria/71>

La secretaria 

CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00027
Demandante: Santiago Mejía Geovo
Demandado: ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

Observa el Despacho que el auto de fecha 16 de septiembre de 2019 mediante el cual se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial no fue notificado al apoderado judicial de la parte demandante, razón por se fijará nueva fecha para la celebración de audiencia.

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 a.m. Cítese a las partes del proceso y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 11 de octubre de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.cerogadecordoba.gov.co/portal/02-administrativa-ordenamiento-1>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, jueves diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00583
Demandante: María del Rosario Hoyos Díaz
Demandado: Nación – Min educación – Fomag.
Decisión: Obedézcase y Cúmplase.

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior.
Previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) proferida por este despacho Judicial, se negaron las pretensiones de la demanda.

Impugnada la decisión, el despacho remitió el expediente al honorable Tribunal Administrativo de Córdoba.

La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio de la Magistrada ponente Dra. Diva Cabrales Solano, dispuso mediante providencia de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), CONFIRMAR la sentencia de fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

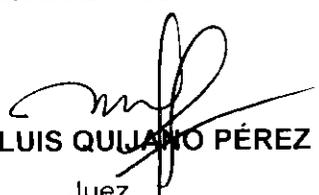
En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

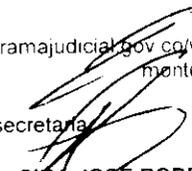
Juez

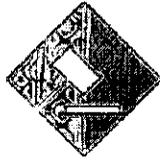
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 11 de octubre de 2019. El anterior auto fue notificado
por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativode-monteria/71>

La secretaria


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00306
Demandante: Arnulfo José Méndez Delgado y Otros
Demandado: Municipio de Lorica

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 12 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordenó entre otros aspectos, el desglose de los documentos de los señores ANORIS DE JESUS LLORENTE DIAZ, CARMEN CECILIA LUGO LUGO, CARMENZA CECILIA ARTEAGA PETRO, CESAR CORREA NARVAEZ, DORELLY DEL CARMEN GONZALEZ SANCHEZ, EDINSON ENRIQUE MANGONES BLANQUICET, EDITH POLANCO PACHON, EFREN MOISES MURILLO MEZA, ERUSLIDIS AVILA LOPEZ, FABIOLA INES RADA SEGURA, FERNANDO ESTEBAN ALOMIA RAMIREZ, GRICELDA NUBIS ROBLES CARRASQUILLA, GUBERT JOSE CORREA AVILA, HERNAN LEONARDO HERRERA LEON, INGRID DE JESUS PEREZ PADILLA, JAIRO DAVID DE HOYOS GARCIA, JENNY SUBLAY CORDOBA CORDOBA, JOSE GABRIEL GONZALEZ FERNANDEZ, JUANA INES CORREA AVILA, LADIBERTO DE JESUS MADERA PAEZ, LEILA PERALTA LOPEZ, LIBIA DEL SOCORRO TORRES PEREZ, LIBIA LUCIA JULIO ABDALA, MARIA ANGELICA MERCADO MARTINEZ, MARIA CELSA MERCADO SANCHEZ, MARIA ISABE MAARTINEZ LOPEZ, MARIA ISABEL CONEO CUMPLIDO, MARTHA PATRICIA HERNANDEZ CASTRO, MARY LUZ GUTIERREZ DE LA BARRERA, MATILDE ROSA PERTUZ BERMUDEZ, NELSON ENRIQUE BENEDETTI SALABARRIA, NELSON LUIS HOYOS OQUENDO, NOEL MORENO PETRO, OSIRIS DEL CARMEN VILLADIEGO DE BALLESTEROS, OSWALDO ENRIQUE AGAMEZ IBARRA, PAOLA ROSANA HERNANDEZ LOPEZ, ROBERTO FRANCISCO ARTEAGA ZARANTE, ROBERTO ROMAN VARGAS FLOREZ, ROCO DEL CARMEN ROMERO LOPEZ, ROGER FRANCISCO HERNANDEZ NARVAEZ, RUBEN DARIO OVIEDO ARGEL, TATIANA FERNANDA NEGRETE LONDOÑO, TAYDITH EUGENIA JULIO SALEME, WILLIAM ALBERTO PADILLA RADA, YADELICY DEL CARMEN DIMAS DORIA, YOSELIN NEGRETE OVIEDO, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A folios 335 a 341, el apoderado de la parte demandante presentó oportunamente recurso de reposición en subsidio de apelación, en el que indicó que la acumulación de pretensiones se hace innegable dentro de las posibilidades que brinda el artículo 165 del CPACA y el artículo 88 del CGP, trayendo a colación lo dispuesto en sentencia de tutela pro el Consejo de Estado dentro del proceso con radicado n° AC11001-03-15-000-2014-00417-00 y lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Quindío, en sentencia del 12 de mayo de 2009, radicado n° 991/2008.

Ahora, sobre la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado en auto de 7 de abril de 2016¹, estableció:

"De conformidad con el artículo 165 del CPACA existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos..."

*Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación **objetiva**, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación **subjetiva** que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte².*

Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudir al artículo 88³ del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA."

Teniendo en cuenta la posición del Consejo de Estado, el Despacho reitera que en éste medio de control se configura una acumulación subjetiva de pretensiones regulada por el artículo 88 del CGP., aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA., la cual es improcedente pues no cumple los requisitos, tal como se indicó en el auto de 12 de septiembre de 2019, razón por la que se negará el recurso de reposición interpuesto.

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección "A". Radicado N°: 70001-23-33-000-2013-00324-01(2300-14). Actor: Gustavo Federico Domínguez Olascoagas. Demandado: Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² Se acumulan pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o de un demandante contra varios demandados en virtud de un derecho que les es común.

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

()

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Respecto, a la subsidiariedad del recurso de apelación contra la providencia objeto de controversia, el Artículo 243 del CPACA, indicó:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."*
(Negritas fuera del texto).

Por lo anterior, se tiene que contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordenó entre otros aspectos, el desglose de los documentos de los señores enunciados anteriormente, no es susceptible el recurso de apelación, por lo que se procederá a negar el recurso por improcedente.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 12 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 11 de octubre de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link

<https://www.gub.que.gov.co/portal/segundo-administrativo-oral-cordoba>
00000000

La Secretarías CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, jueves diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2015.00021
Demandante: Lisandra Ricardo Arrieta
Demandado: Municipio de Sahagún
Decisión: Obedézcase y Cúmplase.

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior.
Previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) proferida por este despacho Judicial, se denegaron las pretensiones de la demanda.

Impugnada la decisión, el despacho remitió el expediente al honorable Tribunal Administrativo de Córdoba.

La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio de la Magistrada ponente Dra. Diva Cabrales Solano, dispuso mediante providencia de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), CONFIRMAR la sentencia de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

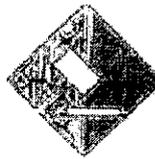
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 11 de octubre de 2019. El anterior auto fue notificado
por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativode-monteria/71>

La secretaria


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00688
Demandante: Edgardo Alirio Avila Serrato
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor Edgardo Alirio Avila Serrato.

II. ANTECEDENTES

En la audiencia inicial que se llevó a cabo el día 10 de septiembre del año 2019, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y que no se condenara en costas.

El apoderado judicial de la parte demandada coadyuvo la solicitud de desistimiento mientras el Agente del Ministerio Público solicitó que se suspendiera la audiencia ya que el apoderado judicial de la parte actora no contaba en el poder con la facultad expresa de desistir de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado decidió conceder el término de cinco (5) días para que el abogado del demandante aportará el memorial de poder conferido por el demandante con la facultad expresa de desistir de las pretensiones de la demanda.

Mediante memorial recibido el 02 de octubre de 2019, el representante judicial del demandante aportó el memorial de poder con la facultad expresa de desistir de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.



El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 ibídem, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto, observa el Despacho que a folios 418 del cuaderno n° 2 reposa memorial de poder mediante el cual el señor Edgardo Alirio Avila Serrato confiere poder al doctor Rubén Darío Vanegas Vanegas con la facultad de desistir de la demanda, la cual debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del CGP.

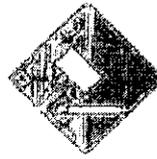
En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Consejero ponente Martha Teresa Briceño de Valencia



Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron".

Por lo anterior, el Despacho no condenará en costas a la parte demandante ya la solicitud de desistimiento estaba condicionada a la no condena en costas y está fue coadyuvada por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, además de que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Devuélvanse los anexos de la demanda.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, 11 de octubre de 2019 El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria.71>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00056
Demandante: Gildardo Antonio Agudelo Vásquez
Demandado: Caja de retiro de las fuerzas militares (Cremil)
Decisión: Auto Obedézcase y cúmplase - Expide Copias.

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y expedición de copias auténticas, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil quince (2015) se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda

Impugnada la decisión, el despacho remitió el expediente al honorable Tribunal Administrativo de Córdoba.

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio de la Magistrada ponente Dra. Nadia Patricia Benítez Vega, dispuso mediante providencia de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), REVOCAR el numeral primero de la sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil quince (2015), ORDENAR a Cremil reajustar la asignación de retiro al señor Gildardo Antonio Agudelo Vásquez, REVOCAR el numeral segundo, MODIFICAR el numeral cuarto, REVOCAR el numeral cuarto, REVOCAR el numeral octavo, CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

El apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Judicial del Circuito de Montería, del poder conferido para actuar con constancia de vigencia, de la constancia de notificación de la sentencia en mención y de la sentencia de segunda instancia de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas*

*siguientes... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su **ejecutoria**...*"

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada. En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente

TERCERO: Por SECRETARÍA, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIA AUTÉNTICA** de sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Judicial del Circuito de Montería, del poder conferido para actuar con constancia de vigencia, de la constancia de notificación de la sentencia en mención y de la sentencia de segunda instancia de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, con la respectiva constancia de ejecutoria, y que prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez '

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, 11 de octubre de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria 



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.002. **2014-00262**
Demandante: Flavio Cesar Sánchez Rivera y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Estando el proceso para fallo, se revisa el expediente, y se observa que no obra dentro del mismo, documento que certifique el tiempo exacto en que los señores Flavio Cesar Sánchez Rivera y Dayro Yeneris Silva estuvieron privados de la libertad por cometer el presunto delito de homicidio en persona protegida.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CGP y el en el inciso 2º del artículo 213 del CPACA, teniendo en cuenta que en ésta etapa procesal aún existen hechos que deben esclarecerse, como lo es el tiempo durante el cual los señores Flavio Cesar Sánchez Rivera y Dayro Yeneris Silva estuvieron privados de la libertad, considera el Despacho, que se hace necesario **OFICIAR** al INPEC para que allegue a este proceso certificado en el que conste el tiempo en que los señores Flavio Cesar Sánchez Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía n° 79.606.442 y Dayro Yeneris Silva, identificado con la cédula de ciudadanía 92.539.593 estuvieron privados de la libertad por el presunto delito de homicidio en persona protegida.

Para lo anterior, se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, dejando constancia, de que se hace necesario contar con lo solicitado, para aclarar ciertos hechos, que permitan proceder a proferir sentencia dentro del presente asunto.

En consecuencia, se

II. RESUELVE

PRIMERO: **OFICIAR** al INPEC para que certifique el tiempo en que los señores Flavio Cesar Sánchez Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía n° 79.606.442 y Dayro Yeneris Silva, identificado con la cédula de ciudadanía 92.539.593 estuvieron privados de la libertad por el presunto delito de homicidio en persona protegida.

Para lo anterior, se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, dejando constancia, de que se hace necesario contar con lo solicitado, para aclarar ciertos hechos, que permitan proceder a proferir sentencia dentro del presente asunto.

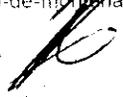
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

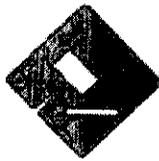

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, 11 de octubre de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/7>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, jueves diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00525
Demandante: Antonio José Lemus
Demandado: Nación – Min educación – Fomag.
Decisión: Obedézcase y Cúmplase.

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior.
Previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) proferida por este despacho Judicial, se negaron las pretensiones de la demanda.

Impugnada la decisión, el despacho remitió el expediente al honorable Tribunal Administrativo de Córdoba.

La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio de la Magistrada ponente Dra. Diva Cabrales Solano, dispuso mediante providencia de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), CONFIRMAR la sentencia de fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

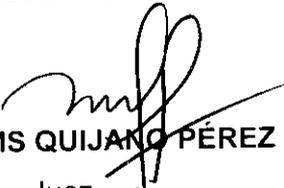
En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

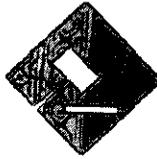
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Monteria, 11 de octubre de 2019. El anterior auto fue notificado
por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativode-monteria/71>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00051
Demandante: Fernando Gómez Mercado
Demandado: Nación – Min Defensa – Ejército Nacional
Decisión: Auto Expide Copias.

I. ASUNTO A RESOLVER

El apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Judicial del Circuito de Montería, copia auténtica y certificación del poder vigente (sustituto), constancia de notificación de la sentencia, la respectiva constancia de ejecutoria, y que prestan mérito ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su **ejecutoria**...”*

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada. En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: Por SECRETARÍA, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIA AUTÉNTICA** de sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Judicial del Circuito de Montería, copia auténtica y certificación del poder vigente (sustituto), constancia de notificación de la sentencia, la respectiva constancia de ejecutoria, y que prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

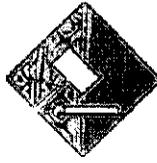
JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, 11 de octubre de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00096
Demandante: Bélgica Sofía Martínez Humanez
Demandado: Departamento de Córdoba – ESE Camú Chimá y ESE Hospital San Vicente de Paúl
Decisión: Auto niega llamamiento en garantía

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado judicial de la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Lórica, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, es una figura procesal que permite la vinculación de un tercero al proceso fundado en la existencia de un derecho legal o contractual con una de las partes con el propósito de exigirle la indemnización parcial o total que surja de una sentencia condenatoria en contra del llamante, es decir, de la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Lórica.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y de su representante legal si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o lo manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”

Y en lo no regulado por la norma especial, el artículo 227 dispone una remisión especial al Código General del Proceso.

De la norma antes transcrita, se desprende que la admisión del llamamiento depende del cumplimiento de unos requisitos formales, esto es la oportunidad y el contenido de la petición, siendo el proceso y no su admisión, la oportunidad para probar si hay lugar o no a responder por la obligación que surge de la eventual condena.

Ahora bien, en decisión reciente la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ afirmó, que lo anterior no releva al operador judicial del deber de examinar la petición y negar el mismo, cuando tal llamamiento resulta claramente infundado o **no existe conexión del llamado con el objeto del proceso**; lo anterior, **“con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y proponedor por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal.”**

En decisión posterior la Sección Tercera de la misma Corporación, insistió en la necesidad de allegar la prueba del nexo existente entre la partes que justifique la inclusión en la litis de un tercero, en tanto ello **“implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”**²

En el caso concreto, y estando dentro del término legal el apoderado judicial de la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Lorica presentó escrito mediante el cual solicita se vincule como llamado en garantía al proceso a La Previsora S.A. Dicha solicitud, se sustenta en la existencia de un contrato de responsabilidad civil-póliza con la aseguradora La Previsora S.A.

Pues bien, sería del caso requerir al llamante para que allegue el certificado de existencia y representación de la aseguradora llamada en garantía, pero un estudio superficial de los documentos aportados, permite concluir sin hesitación alguna, que la mencionada solicitud no cumple con los requisitos formales y sustanciales para su admisión, pues el documento contractual allegado, no ampara el riesgo derivado de la responsabilidad que hoy se reclama de la demandada.

¹ Radicado 1720, Sección Segunda- Subsección A, providencia de 7 de abril de 2016, C.P. Doctor William Hernández Gómez.

² Radicado 53701 Sección Tercera - Subsección B, providencia de 13 de abril de 2016, C.P. Doctor Danilo Rojas Betancourth

Veamos, con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses de cesantías de los años 1994, 1995 y 1996, así como la sanción moratoria e indexación de las sumas de dinero, tiempo en el que estuvo vinculada laboralmente con la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Lorica y la ESE Camu de Chimá. Por su parte, la entidad allega copia de la póliza n° 1008776 suscrita el 15 de agosto de 2018, de cuyo clausurado se desprende que está destinada a cubrir uso de equipos de diagnósticos y terapia, errores u omisiones profesionales, pago de cauciones, fianzas y costas, entre otros, sin que incluya la cobertura en los casos en que se presenten contiendas laborales.

Así las cosas, al no existir conexión alguna entre el objeto materia de debate y el vínculo contractual alegado por la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Lorica con la empresa aseguradora llamada en garantía que justifique mínimamente dicha vinculación, deviene improcedente dicha petición, por lo que se negará el llamamiento en garantía por no cumplir con los requisitos para su admisión.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Lorica contra La Previsora S.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 11 de octubre de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

https://www.cajunorte.gov.co/portal/portal.jspx?_af=02&estado=disponible

La Secretaria, CIRA  JOSE RODRIGUEZ ALARCON



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00183
Demandante: Luis Antonio Carrascal Serpa
Demandado: Municipio de Sahagún

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El señor Luis Antonio Carrascal Serpa, presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Municipio de Sahagún, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 28 de mayo de 2018, por medio del cual se le niega el pago de los salarios adeudados correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, y el subsidio de transporte de los meses octubre, noviembre y diciembre de los años 2012 y 2015.

No obstante, revisadas las pruebas documentales allegadas al plenario, se evidencia que la Personería Municipal de Sahagún – Córdoba, mediante Resolución No. 020 de 2 de mayo de 2016, reconoció y ordenó el pago de unos salarios no cancelados (f 27 y 28), acto que para el momento en que fue presentada la demanda, ya era conocido por el actor (hecho tercero), es decir, que lo pretendido por el demandante ya consta en un acto administrativo proferido por el ente demandado, en el cual hace constar una obligación clara, expresa y exigible.

Es de anotar, que la parte demandante no hace ningún reparo a los valores reconocidos por la entidad accionada, sino que su inconformidad radica en la falta de pago.

El artículo 2 numeral 5° de la Ley 712 de 2001, dispone:

“... la Jurisdicción Ordinaria Laboral tiene asignada la competencia de las ejecuciones de obligaciones emanadas de la relación de trabajo”

Asimismo, el artículo 7 la citada Ley consagra:

“En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito”

De igual forma, el art. 104 del CPACA excluye del conocimiento de ésta jurisdicción, los ejecutivos laborales derivados de un acto administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado rechazará la competencia para conocer las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de los salarios devengados durante la relación laboral, por cuanto ya la entidad reconoció dichos derechos mediante acto administrativo debidamente notificado, y su pago deberá ser tramitado mediante el correspondiente ejecutivo ante la Jurisdicción Ordinaria.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA de éste Juzgado para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún -Córdoba, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

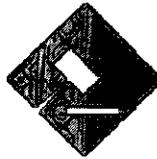
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 11 de octubre de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

[http //www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71)

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, jueves diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2017.00366
Accionante: Marisela Cortés Ricardo
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras
Decisión: Agregar Despacho Comisorio

I. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho del señor juez informando que mediante audiencia de pruebas el tres (3) de julio del año dos mil diecinueve (2019), se ordenó comisionar a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla. (Reparto), con el fin de recibir el testimonio del señor Rodrigo José Torres Velásquez sobre los hechos de la contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que ha sido allegado el despacho comisorio proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla., ordenado en audiencia de pruebas el tres (3) de julio del año dos mil diecinueve (2019), en consecuencia, conforme al art. 140 del C.G.P se procede a agregar el mismo al expediente en un cuaderno con 161 folios, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 11 de octubre de 2019 El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00399
Demandante: Sabas Utria Salas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora
Decisión: Auto Admite

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El señor Sabas Utria Salas presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto al demandante.

QUINTO: Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días

siguientes a la notificación de este auto en el número de cuenta corriente Única Nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

SEPTIMO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcasele personería al Doctor **HERNANDO JOSÉ PÉREZ RIVAS**, como apoderada del demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.</p> <p>Montería, 11 de Octubre de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link</p> <p>http://www.tamajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/</p> <p> La Secretaria. CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00309 Demandante: Cristian Peña Lozano Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Decisión: Auto Admite

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El señor Cristian Peña Lozano presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quienes éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto al demandante.

QUINTO: Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días

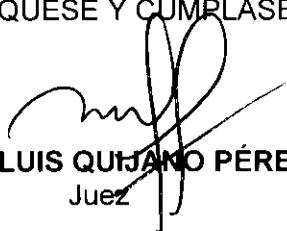
siguientes a la notificación de este auto en el número de cuenta corriente Única Nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

SEPTIMO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcasele personería a los doctores **Elisa María Gómez Rojas, Laura Marcela López Quintero y Yobany Alberto López Quintero** como apoderados principales del demandante y a la doctora **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** como apoderada sustituta para los fines y términos del poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 11 de octubre de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria. 
CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00261
Demandante: Atania Flórez Pastrana
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Decisión: Auto Admite

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La señora Atania Flórez Pastrana presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), o a quienes éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto al demandante.

QUINTO: Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto en el número de cuenta corriente Única Nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

SEPTIMO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcasele personería al doctor **Edgar Fernando Peña Angulo**, como apoderada del demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 11 de octubre de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria: 
CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
PROCESO No.	23-001-33-31-002-2019-00232
DEMANDANTE	CVS
DEMANDADO	JORGE LONDOÑO SIERRA
ASUNTO	Niega apelación

I- ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de agosto de 2019, el Juzgado declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

El apoderado de la parte demandante, el día 26 de agosto de 2019, presentó documento contentivo de recurso de apelación contra el auto proferido.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 243 del C.A.P.A y de lo CA, señala que providencias son susceptibles de recurso de apelación, y entre ellas no se encuentra el auto que declara la falta de jurisdicción.

Ahora, si bien en el auto recurrido se declaró por parte de este Juzgado la falta de jurisdicción y se negó el mandamiento de pago, y esta última decisión si es susceptible de apelación, mediante auto del 26 de septiembre de 2019 se corrigió el error en que había incurrido el Juzgado en el auto recurrido, pues al no tener jurisdicción no puede decidir el fondo del asunto como lo es negar el mandamiento de pago.

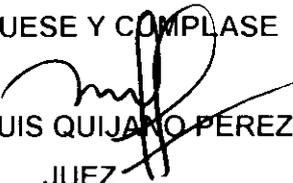
Así las cosas, como la decisión objeto de recurso de apelación lo sería la falta de jurisdicción y esta no se encuentra enlistada en las providencias señaladas en el artículo 243 del C.A.P.A y de lo CA, esto es motivo suficiente para rechazar de plano el recurso de apelación presentado.

En mérito de lo expuesto, se

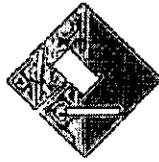
III RESUELVE

RECHAZAR de plano el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería, Octubre 11 de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRONICO a las 8.00 a.m. en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria:42</p> <p>La Secretaria,</p> <p> CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-31-002-2017-00290
DEMANDANTE	RUTH GUZMAN AGUIRRE
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	FIJA FECHA

I ANTECEDENTES

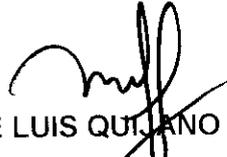
Mediante auto proferido en audiencia del 28 de junio de 2019, el cual suspendió dicha diligencia, solicitó pruebas a la UGPP, las cuales fueron allegadas. Así las cosas, se impone fijar fecha para continuar la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del C.G.P aplicables por remisión de los artículos 443 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A.

En mérito de expuesto se,

II RESUELVE

SEÑALESE la fecha del día 12 de noviembre de 2019, hora 3.0 de la tarde con el fin de continuar la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del C.G.P aplicables por remisión de los artículos 443 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
JUEZ

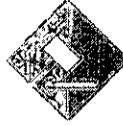
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 11 de octubre de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00218
Demandante: Salud Cobro y Consultoría SAS
Demandado: ESE Hospital San Diego Cereté
Asunto: resuelve recurso

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de agosto de 2019, el Juzgado negó el mandamiento de pago solicitado por cuanto no se allegó certificado expedido por el supervisor del contrato como lo exigen la cláusula tercera y séptima del contrato, donde se certifique el cumplimiento del contrato.

La parte demandante recurre la decisión manifestando que se allegó con la demanda contrato de prestación de servicios profesionales, facturas derivadas de dicho contrato las cuales cuentan con todos los requisitos exigidos en la ley, conciliación de cartera y acuerdo de pago e informe de gestión que demuestran y detallan la gestión realizada por la demandante para dar cumplimiento al contrato.

Sostiene que el certificado expedido por el supervisor del contrato, no es indispensable para que se constituya título ejecutivo complejo, puesto que el cumplimiento de las obligaciones por parte de la demandante se encuentra probada con los documentos obrantes como el acta de conciliación, acuerdo de pago e informe de gestión, que es la función última del supervisor.

Rememora que la entidad demandada canceló algunas facturas expedidas con ocasión al contrato de prestación de servicios que das origen al proceso, prueba de ello es la factura 123 visible a folio 54.

II. CONSIDERACIONES

La empresa Salud Cobro y Consultoría S.A.S. presentó, a través de apoderado judicial, proceso ejecutivo en contra de ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, solicitando se libre mandamiento de pago por concepto de la obligación surgida con ocasión de la orden de prestación de servicios del 22 de junio de 2016, suscrita entre las partes, cuyo objeto fue la prestación de servicios profesionales jurídicos encaminado al cobro pre jurídico,

recaudo de cartera activa e inactiva, conciliación de cartera y glosas y acompañamiento integral en los procesos jurídicos que se susciten en el Hospital San Diego de Cereté por la prestación de los servicios médicos asistenciales prestados a Saludcoop EPS y Nueva EPS.

Mediante el auto recurrido, el Juzgado negó el mandamiento de pago solicitado por cuanto no se allegó el certificado expedido por el supervisor del contrato como lo exigen las cláusulas tercera y séptima del contrato, donde se certifique el cumplimiento del contrato.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Por eso cuando se habla de documentos que prestan mérito ejecutivo, generalmente de **titulos ejecutivos**, se está haciendo referencia a que dichos documentos bastan para iniciar una acción judicial o coactiva de cobro con la finalidad de exigir el pago del crédito a favor de un acreedor que se haya constituido o declarado en ellos.

Debe aclararse que el mérito ejecutivo es una cualidad propia de los títulos ejecutivos que les otorga la Ley, y esto implica considerar que salvo que la Ley lo diga, un determinado documento tendrá mérito ejecutivo no por la voluntad de quienes lo suscriben, sino por el

hecho de reunir las características indicadas en la ley y que básicamente se reducen a que recoja una obligación clara, expresa y exigible.

Quiere decir lo anterior, que la ley es la que define qué documentos tienen mérito ejecutivo, es decir, qué documentos pueden cobrarse y cuáles son los requisitos y presupuestos indispensables para su cobro.

Ahora, la doctrina y la ley procesal ha señalado que las obligaciones ejecutables, requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo, señalando que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en los documentos que contiene la obligación, debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" **sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones**; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "**Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta**". Así mismo, el documento debe ser claro para que una obligación contractual sea ejecutable, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, es decir que el documento que se aduce no debe llevar a duda de la obligación a cargo del deudor demandado.

De otro lado, la Ley 80 de 1993 autoriza la celebración de los contratos estatales, generadores de obligaciones, previstos en el derecho privado o en la ley, derivados de la autonomía de la voluntad (art. 32). Entre dichos contratos se encuentra incluido el de prestación de servicios.

Como se dijo, la obligación que se solicita tiene su sustento en el contrato de prestación de servicios del 22 de junio de 2016, cuyo objeto fue la prestación de servicios profesionales jurídicos encaminado al cobro pre jurídico, recaudo de cartera activa e inactiva, entre otros asuntos a favor de la ESE Hospital San Diego de Cereté. En dicho contrato, por acuerdo entre las partes, se pactó en la cláusula tercera, que "*una vez se haga el recaudo efectivo, se cancelará el porcentaje correspondiente a la empresa SALUD COBRO Y CONSULTORIAS S.A.S, pactado en el 12%, por concepto de honorarios ...previa presentación de la cuenta y/o factura de cobro y **certificación expedida por el supervisor en el que conste que ha cumplido a satisfacción el objeto del contrato.*** Así mismo, en la cláusula séptima de dicha contrato, se señala: "*SUPERVISION.- Se hará por conducto de empleado que el gerente delegue, quien supervisará y controlará la debida ejecución del presente contrato por parte del contratista. Para tal efecto tendrá las siguientes atribuciones: verificar que el contratista cumpla sus obligaciones. informar al*

*respecto de las demoras o incumplimiento de las obligaciones descritas y **certificar respecto del cumplimiento***".

Como se ve, no es opcional o facultativo para el contratista que aporte el certificado señalado en las cláusulas tercera y séptima, ni que lo sustituya por unas facturas, ya que expresamente así lo señaló el contrato, que requiere para su pago la presentación de la cuenta y/o factura de cobro y certificación expedida por el supervisor en el que conste que ha cumplido a satisfacción el objeto del contrato, es decir, que este requisito no es susceptible de cambiarse por ningún otro porque así fue pactado en el contrato, sin que sea facultad del contratista sustituirlo por otro que a su juicio cumple con el requerimiento. Luego entonces, las anteriores razones son suficientes para mantener incólume el auto recurrido.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO¹** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**.

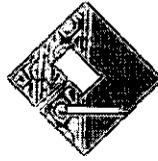
TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

CUARTO. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería, 11 de octubre de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 7:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/esj/publicaciones/ce/seccion399/1652-62/Estados-electr%C3%B3nicos</p> <p> CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00381
Demandante: Judith García Ruíz
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión: Auto corre traslado de pruebas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre los documentos allegados en etapa probatoria, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En la audiencia inicial celebrada el día 20 de septiembre, se dictó auto decretando prueba dirigida a Colpensiones para que allegara certificado del tiempo cotizado por los empleadores de la demandante.

El día 3 de octubre del año en curso, Colpensiones allega CD que contiene resumen de las semanas cotizadas por empleador y relación de novedades registradas correspondientes a la señora Judith García Ruíz.

III. RESUELVE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por Colpensiones y que obran en los folios 51 a 58 en el expediente, cuya aportación fue decretada en la Audiencia Inicial celebrada el día 20 de septiembre de 2019.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ

Juez

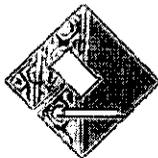
¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO** hoy **11 DE octubre DE 2019** y puede consultarse en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00241
Demandante: Armando José López Jiménez
Demandado: Municipio de Cereté
Decisión: Auto corre traslado de pruebas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre los documentos allegados en etapa probatoria, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

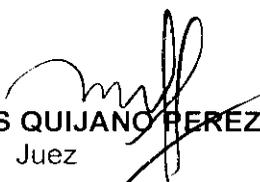
En la audiencia inicial celebrada el día 09 de agosto de los corrientes, se dictó auto decretando prueba dirigida al Municipio de Cereté para que allegara copia del voto efectuado por la demandante o su apoderado dentro de la promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos al que fue sometido el municipio.

El día 6 de septiembre del año en curso, el Municipio de Cereté allega respuesta a la solicitud y anexa certificación de los pagos realizados al proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Civil del Circuito de Cereté.

III. RESUELVE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por el Municipio de Cereté y que obran en los folios 141 a 144 en el expediente, cuya aportación fue decretada en la Audiencia Inicial celebrada el día 9 de agosto de 2019.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

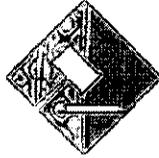
¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO** hoy 11 DE octubre DE 2019 y puede consultarse en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>


CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00381
Demandante: Luz Elena Tapias Porras
Demandado: Municipio de Cereté
Decisión: Auto corre traslado de pruebas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre los documentos allegados en etapa probatoria, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En la audiencia inicial celebrada el día 09 de agosto de los corrientes, se dictó auto decretando prueba dirigida al Municipio de Cereté para que allegara copia del voto efectuado por la demandante o su apoderado dentro de la promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos al que fue sometido el municipio.

El día 6 de septiembre del año en curso, el Municipio de Cereté allega respuesta a la solicitud y anexa certificación de los pagos realizados al proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Civil del Circuito de Cereté.

III. RESUELVE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por el Municipio de Cereté y que obran en los folios 127 a 130 en el expediente, cuya aportación fue decretada en la Audiencia Inicial celebrada el día 9 de agosto de 2019.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO** hoy **11 DE octubre DE 2019** y puede consultarse en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00302
Demandante: Homobono González Bedolla
Demandado: Municipio de Cereté
Decisión: Auto corre traslado de pruebas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre los documentos allegados en etapa probatoria, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En la audiencia inicial celebrada el día 09 de agosto de los corrientes, se dictó auto decretando prueba dirigida al Municipio de Cereté para que allegara copia del voto efectuado por la demandante o su apoderado dentro de la promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos al que fue sometido el municipio.

El día 6 de septiembre del año en curso, el Municipio de Cereté allega respuesta a la solicitud y anexa certificación de los pagos realizados al proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Civil del Circuito de Cereté.

III. RESUELVE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por el Municipio de Cereté y que obran en los folios 124 a 127 en el expediente, cuya aportación fue decretada en la Audiencia Inicial celebrada el día 9 de agosto de 2019.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

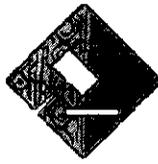
¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO** hoy **11 DE octubre DE 2019** y puede consultarse en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00373
Demandante: Jesús Antonio Payares Rossi
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba
Decisión: Auto Admite

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El señor Jesús Antonio Payares Rossi, presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: Admítase el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba, o a quienes éstos haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de estos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto al demandante.

QUINTO: Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto en el número de cuenta corriente Única Nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

SEPTIMO: Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcasele personería al doctor **Luis Antonio Fuentes Arredondo**, como apoderado del demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 11 de octubre de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/elsjuzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria: 
CIRCE JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00389
Demandante: Gilberto Gabriel López García
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica
Decisión: Auto Admite

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El señor Gilberto Gabriel López García, presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitase el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Santa Cruz de Lorica – Alcaldía de Santa Cruz de Lorica, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

TERCERO: La notificación personal al anterior sujeto se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de este para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto al demandante.

QUINTO: Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días

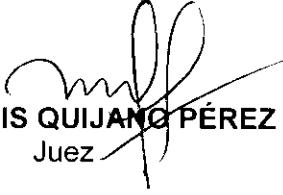
siguientes a la notificación de este auto en el número de cuenta corriente Única Nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

SEPTIMO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcasele personería al doctor **Camilo Ricardo Lozano**, como apoderado del demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 11 de octubre de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/ob/juzgado-02-administrativo/dc-monteria/>

La Secretaria. **CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00385
Demandante: Yolanda Yides Doria Pérez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
Decisión: Auto Admite

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La señora Yolanda Yides Doria Pérez, presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitase el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. o a quienes éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de estos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto al demandante.

QUINTO: Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto en el número de cuenta corriente Única Nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

SEPTIMO: Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcasele personería al doctor **Luis Antonio Fuentes Arredondo**, como apoderado del demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 11 de octubre de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria.  **JOSE RODRIGUEZ ALARCON**